



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 79

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.
(621/000020)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 20
Núm. exp. 121/000020)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 24 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De adición.

A la exposición de motivos. Se añaden los siguientes párrafos al final del apartado I de la exposición de motivos:

«La función pública inspectora está desempeñada en la actualidad por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por los del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. Razones de eficacia en el control de la economía sumergida inciden en la modificación de la configuración legal del segundo cuerpo de funcionarios mencionado, cuya actividad supone en la práctica un control prioritario de dicha economía. Esta modificación pretende el reconocimiento pleno del carácter de auténtica función inspectora de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en consonancia con los Convenios nº 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, superando el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 80

actual concepto de apoyo colaboración y gestión con los inspectores de trabajo, que impide el pleno desarrollo legal de sus funciones en detrimento de su potencialidad en la lucha contra la economía irregular, por otro de carácter técnico, similar, en el ámbito de sus funciones, al del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, eliminándose los aspectos configuradores del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social que merman su calidad y eficacia en sus actuaciones, en perjuicio del servicio público.

Además de esta modificación de carácter cualitativa de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, la Disposición Transitoria primera de esta ley pretende, desde un punto de vista cuantitativo, incrementar el número de funcionarios con competencias inspectoras al objeto del cumplimiento de los compromisos de España ante la Organización Internacional del trabajo tendentes a que el ratio de inspectores y subinspectores llegue en un plazo de tres años a un funcionario inspector por cada diez mil trabajadores, según el concepto de población activa que prescribe la OIT.»

MOTIVACIÓN

No se abordan modificaciones de calado de la Ley 42/97 que proporcionen al 50% de la plantilla de funcionarios de esta Inspección (ya de por sí infradotada no atendiendo las recomendaciones de la OIT y las ratios sobre población activa de los países de nuestro entorno), constituida por los subinspectores de Empleo y Seguridad Social, para que dispongan de plena función inspectora, por lo que proponemos la añadir estos párrafos en la exposición de motivos I.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo II**.

ENMIENDA

De modificación.

A la exposición de motivos. Se modifica el párrafo cuarto del apartado II de la exposición de motivos, que queda redactada como sigue:

Como ha resaltado la Comisión Europea, el empleo sumergido es un «supuesto extremo de segmentación del mercado de trabajo». El trabajo no declarado y la infracotización abocan a los trabajadores a una espiral continua de pérdida de sus derechos —al impedir su promoción personal y profesional, entre ellos el derecho a la formación y a la recualificación y al perjudicar sus prestaciones sociales— y, por otra parte, genera un daño importante para los sistemas de Seguridad Social, tanto por cuotas no ingresadas, como, en ocasiones, por el pago indebido de prestaciones.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores. El fraude no consiste solo en la falta de declaración de alta, sino también en las diferencias de cotización, los falsos autónomos, falsos becarios, etcétera. Además no es correcto identificar falta de alta con cobro indebido de prestación, ya que en la mayoría de los casos no van juntos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 3

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

A la exposición de motivos. Se modifica el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos, que queda redactada como sigue:

1.º Impulsar el afloramiento del trabajo y salario no declarados, con un efecto regularizador de las condiciones de trabajo y de generación de recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social por el pago de cotizaciones sociales.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores, se modifica economía sumergida por trabajo y salario no declarados ya que no son dos conceptos equivalentes. La economía sumergida es un fenómeno mucho más amplio, que no corresponde abordar por la autoridad laboral ni con las competencias y medios de la ITSS. Además, se insiste en que no se trata sólo de faltas de alta sino de salarios no íntegramente declarados.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

A la exposición de motivos. Se modifican los párrafos décimo, onceavo, doceavo y treceavo del apartado II de la exposición de motivos, que quedan redactada como sigue:

Para contribuir a la consecución de tales objetivos, la presente Ley introduce determinadas y concretas modificaciones en las normas legales vigentes en materia de lucha contra el trabajo y salario no declarados y el fraude a la Seguridad Social. Un marco normativo que ha quedado obsoleto en determinados aspectos y que necesita desde hace tiempo definir en términos más adecuados a la realidad actual la exigencia de responsabilidades penales, administrativas y laborales, el régimen de infracciones y sanciones en el orden social y las actuaciones y los procedimientos desarrollados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Sin perjuicio de que deba existir una actuación decidida de todas las Administraciones Públicas y del conjunto de la sociedad para corregir estas conductas y situaciones irregulares y fraudulentas, las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, particularmente en su vertiente de inspección en materia de Seguridad Social, empleo y migraciones, constituyen un instrumento fundamental para la consecución de los objetivos señalados anteriormente.

En línea con las más recientes recomendaciones de la Unión Europea, de conformidad con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y con el actual marco legal derivado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 82

de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y por su profundo conocimiento de la realidad de nuestro tejido empresarial y de nuestro mercado de trabajo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe ser dotada con mejores instrumentos que le permitan prestar hoy con más intensidad el servicio público que le corresponde en el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y en la exigencia de las responsabilidades pertinentes.

Un Estado social y democrático de Derecho avanzado como es España se construye sobre el ejercicio de los derechos que la Constitución ampara, en el marco del respeto de la ley. En relación con los derechos laborales y sociales, el respeto de las normas que regulan las condiciones de su ejercicio y las obligaciones de empresarios y trabajadores es la garantía del mantenimiento de los sistemas públicos que garantizan tales derechos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Para ser coherentes con las competencias legalmente definidas (art. 3 ley 42/1997), la definición del estado del artículo 1 de la CE. Además, los conceptos de solidaridad y firmeza no se corresponden con los que constitucionalmente definen un estado social y de derecho, pero sí lo son la garantía de los derechos y el respeto de la ley. No es cuestión de «firmeza» sino de correcto cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en sus competencias de control y vigilancia. Ni es cuestión de «solidaridad», sino de «equitativa distribución de la renta».

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Los tres primeros apartados del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados del modo siguiente, renumerándose los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, que pasan a ser, respectivamente, los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 de este mismo precepto legal:

«Artículo 42. Subcontratación de obras y servicios

1. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderá:

a) Por empresario principal, todo aquel empresario que encarga a otro la realización de una obra o servicio. Esta condición podrá concurrir en cualquier empresario, tal y como éste se define en el artículo 1.2 de la presente Ley. No tendrán la consideración de empresario principal el cabeza de familia, cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación de su vivienda, ni el propietario de la obra o industria que contrate la realización de una obra o servicio por razón no vinculada a su actividad empresarial.

b) Por empresario contratista o subcontratista, todo aquel empresario que asuma la realización de la obra o servicio objeto del contrato. El empresario contratista o subcontratista habrá de contar con una estructura organizativa adecuada a su objeto social, acreditando una infraestructura de medios materiales, un personal a su servicio, salvo que reúna la condición de trabajador autónomo, y una organización

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

estable que garantice una actividad empresarial propia. En la ejecución de la contrata o subcontrata, el empresario vendrá obligado a ejercer el poder de dirección respecto de sus trabajadores.

c) Por contrato de realización de obra o servicios, todo aquel contrato que comporte una obligación de hacer, sea de resultado o de mera actividad.

d) Por propia actividad, todas aquellas actividades inherentes al objeto social regularmente constituido de la empresa que realiza el encargo, así como aquellas actividades complementarias necesarias para su cumplimiento.

2. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios, correspondan o no a la propia actividad, deberán comprobar que los contratistas o subcontratistas están al corriente de pago en las cuotas de Seguridad Social. A tal efecto, dichos empresarios, con una antelación mínima de treinta días a la celebración del contrato, solicitarán de la Tesorería General de la Seguridad Social una certificación negativa por descubiertos de la empresa contratista o subcontratista, que deberá ser librada inexcusablemente en el plazo de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El empresario solicitante no incurrirá en las responsabilidades previstas en el número siguiente, si la Tesorería General de la Seguridad Social no contesta en el plazo previsto o la certificación obtenida es negativa, siempre que, en este último caso, obtenga una certificación mensual durante todo el período de vigencia de la contrata o subcontrata.

3. Los empresarios principales, mientras dure la contrata y a lo largo del año siguiente a la terminación de su encargo, responderán:

a) Solidariamente, en los casos de contrata o subcontrata de la propia actividad, de las obligaciones de naturaleza tanto salarial como extrasalarial, incluidas las de naturaleza no económica y las indemnizaciones y, en su caso, los salarios de tramitación, contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores así como de las referidas a la Seguridad Social.

En los supuestos de encadenamiento de contratas, los trabajadores de las empresas contratistas o subcontratistas podrán reclamar a su empresario, al comitente de su empresario así como a los empresarios anteriores de la cadena hasta alcanzar al responsable del conjunto de la obra o servicio objeto de la subcontratación. Esta facultad también podrá ser ejercitada por la Tesorería de la Seguridad Social y, en su caso, por el Fondo de Garantía Salarial.

b) Subsidiariamente, en los casos de contrata o subcontrata que no corresponda a la propia actividad, por las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Es necesario actuar no sólo frente a las deudas contra la Seguridad Social, y a estos efectos el plazo para la responsabilidad solidaria debería ampliarse a cuatro años, que es el plazo general de prescripción de las deudas de la Seguridad social, sino también modificar el marco normativo actual que regula las contratas y subcontratas en tanto que es disperso, inseguro y no da respuesta a los problemas que provocan estas formas de gestión empresarial, favoreciendo el empleo irregular. Por ello, es necesario llevar a cabo una revisión para adecuar la actual cobertura jurídica a las nuevas situaciones de descentralización productiva, que atienda a los aspectos básicos, a las especificidades de sectores productivos, y evite abusos, fraudes y el fomento del empleo irregular.

Se trataría de actualizar la regulación establecida para hacer efectivo el objetivo perseguido, que es asegurar que la organización empresarial de la producción mediante diversas fórmulas de descentralización productiva no vaya en perjuicio de la protección del trabajador o trabajadora y sea fuente o germen del empleo irregular y fraude con la Seguridad Social, y a estos efectos se debería:

- Definir con más precisión qué se entiende por contrata y subcontrata, clarificando el campo de aplicación del art. 42 ET, incluidas las concesiones administrativas y las empresas de servicios (algunas de las cuales actúan en la práctica como falsas ETT, haciendo cesión de mano de obra, bajo la apariencia de empresas contratistas) y la utilización de falsos autónomos. En relación a lo anterior no puede desconocerse la necesidad de acometer una reforma en la delimitación legal del contrato de obra o servicio determinado para desvincularlo del mecanismo de contratas y subcontratas, en los

términos reiteradamente expuestos por las organizaciones sindicales, y que fueron incluidos recientemente en la ILP «Por el empleo estable y con derechos».

- Redefinir el concepto de “propia actividad”. Se trata de que la norma contemple la realidad actual —cada vez se contratan y subcontratan más actividades inherentes y complementarias a la actividad de la empresa por una parte, y, por otra, cada vez hay más actividades dentro de los procesos productivos y de una misma empresa que se consideran «actividades complementarias» o de «servicios».

- Ampliar los elementos que actualmente cubre la responsabilidad solidaria: tipo de actividad, retribuciones en su conjunto y no sólo al salario (indemnizaciones por despido, salarios de tramitación, dietas, pluses, etc.), situaciones de fraude en la contratación.

- También habría que hacer más extensiva la responsabilidad en materia de Seguridad Social (anclada en las previsiones exclusivas de cotización y prestaciones básicas), incorporando nuevos elementos que hoy están más extendidos, como posibles mejoras de prestaciones, o la protección social complementaria.

- Revisar y clarificar todos los aspectos relativos al deber de comprobación previa por parte del empresario principal de las obligaciones en materia de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno al artículo 1 con el siguiente redactado (el texto del proyecto de ley pasa a ser apartado dos):

Uno. Se modifica la letra a del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

[...]

4. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

[...]

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar con claridad y precisión el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y su horario, y las horas complementarias, cuya posibilidad de realización haya sido acordada, como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial.»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar el artículo 12.4.a del ET para que quede constancia con claridad y precisión el horario de trabajo del trabajador contratado a tiempo parcial para poder controlar que no hay fraude de ley por realización habitual de jornadas superiores a las pactadas, que no se cotizan a la Seguridad Social, o para poder delimitar si la prestación de servicios en un momento determinado tiene la naturaleza de hora extraordinaria, autorizada actualmente en el apartado 12.4.c del ET para la que existe un cupo anual o de hora complementaria que también debería tener un máximo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 2 que queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3. Esta reducción automática podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. En los supuestos en los que la cuantía de liquidación no supere la sanción propuesta inicialmente se minorará la reducción automática de la sanción en proporción a la cuantía de la liquidación, manteniéndose un máximo de minoración del 50%.»

MOTIVACIÓN

Para evitar que la comisión de las infracciones derivadas de deudas a la Seguridad Social no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, la reforma que se propone en el artículo 31.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es insuficiente, por lo que consideramos que además de la modificación que se propone introducir (la reducción automática sólo podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente), en los restantes supuestos en los que la cuantía de la liquidación no supere la sanción propuesta inicialmente, debería minorarse la reducción automática de la sanción en proporción a la cuantía de la liquidación, manteniéndose un máximo del 50%.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 3 que queda redactado como sigue:

Dos. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 86

«Artículo 9. Auxilio y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; los registros mercantiles; las demás entidades públicas, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia en el ámbito de sus competencias, así como a prestarle la colaboración que le sea solicitada para el ejercicio de la función inspectora.

[...]

(Resto igual)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Incluir registros mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Tres. El apartado 2 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

2. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de doce meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos establecidos reglamentariamente, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado, por la dispersión geográfica de sus actividades, y en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado a facilitar.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

d) Cuando sea necesario por dilaciones imputables al sujeto de inspección a las personas dependientes del mismo.

Asimismo, no se podrán interrumpir por más de cinco meses, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes. Dichas interrupciones conllevarán el inicio inmediato de actuaciones para levantar acta de infracción por obstrucción de la labor inspectora. Las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 87

comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El plazo general es en muchos casos insuficiente por lo que se amplía a 12 meses. Se define mejor el sujeto obligado. Para evitar inseguridades jurídicas y alegaciones empresariales de prescripción en el periodo de comprobación, en la norma debería incluirse una regulación que de más seguridad sobre los plazos a ampliar en los supuestos de dilaciones imputables al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo, y que la interrupción se producirá, siempre y cuando no haya otras formas alternativas de comprobación de los hechos, y que dichas dilaciones conllevarán el inicio inmediato de actuaciones para levantar acta de infracción por obstrucción de la labor inspectora.

Igualmente por seguridad jurídica deberían concretarse los requisitos y el alcance de la ampliación, que deben ser desarrollados reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción (El resto de apartados siguen con numeración correlativa):

«Uno pre (nuevo). Se modifica el título del artículo 5º de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el primer párrafo de dicho precepto y el apartado 1º del artículo 5º que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Facultades de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social para el desempeño de sus competencias.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para:

1.º Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

(...)”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Unidad de función, autonomía técnica, especialización y carácter de autoridad competente de los funcionarios con potestad inspectora.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones y competencias que tienen atribuidas gozarán de plena autonomía técnica y funcional, y se les garantizará su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos del artículo 6 del Convenio número 81 y 8 del Convenio número 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad competente a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Cuatro bis (nuevo). Se añade la siguiente disposición transitoria nueva:

“Disposición transitoria (nueva). Adecuación del número de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en relación con la población activa.

1. En el marco de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo para alcanzar un Servicio de Inspección de calidad y de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el trabajo 2007-2012 en materia de prevención de riesgos laborales, y en desarrollo de la disposición adicional decimosexta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 89

de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, en las ofertas de empleo público de los tres años siguientes al de la entrada en vigor de la presente ley deberán convocarse las plazas necesarias en las oposiciones a los Cuerpos nacionales con carácter inspector previstos en esta ley con el fin de alcanzar el ratio medio de un funcionario con tal carácter por cada 10.000 personas activas, ocupadas más desempleadas, según la definición dada por el Instituto Nacional de Estadística en la Encuesta de Población Activa (E.P.A.).

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se reservarán para la promoción interna a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, como mínimo, un 20 por ciento de las plazas ofertadas para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de garantizar el derecho a la promoción interna de dichos funcionarios.”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Uno ter (nuevo). El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. De las funciones de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social están facultados para desarrollar las funciones inspectoras y ejercer las competencias atribuidas en este artículo, bajo la dirección del responsable del grupo o equipo al que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia de los órganos directivos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son funciones de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social:

2.1. Comprobación del cumplimiento en la contratación de las normas en materia de empleo, acceso al empleo, fomento del empleo, bonificaciones, y subvenciones, obtención y percepción de las prestaciones y subsidio por desempleo.

2.2. Comprobación del cumplimiento de las normas en materia de campo de aplicación, inscripción, afiliación, cotización, altas y bajas de trabajadores, recaudación del sistema de la Seguridad Social, así como de colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, y de la obtención y percepción de las prestaciones de Seguridad Social.

2.3. La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre trabajo de extranjeros.

2.4. La colaboración de la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva y la identificación del sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico laboral, de seguridad social, de emigración y de empleo.

2.5. El asesoramiento a los empresarios y trabajadores en orden al cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión de su actuación en los centros de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 90

3. Los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social, que tendrán la consideración de autoridad pública, están autorizados para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma establecida en los correspondientes apartados del artículo 5 de la presente ley.

4. Como consecuencia de las funciones inspectoras, que desarrollarán en la forma establecida y en el ámbito de sus competencias, los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán proceder en la forma dispuesta en el artículo 7 de esta ley.»»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.3 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal.

[...]

(Resto igual)»»

MOTIVACIÓN

Se recupera el actual redactado del artículo 22.3 de la LISOS porque la modificación que se realiza en dicho apartado en el presente proyecto no está justificada por motivos derivados de la lucha contra el empleo irregular y el fraude en la Seguridad Social, ni es razonable ni proporcionada.

La declaración de una empresa en concurso no puede ser sin más causa justificativa del no ingreso en plazo y forma de la cuota de Seguridad Social. La situación de concurso conlleva que el «deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», pero no se exige una insolvencia actual sino inminente, por lo que habría que estar en todo caso al informe de la administración concursal, determinando el estado de liquidez de la empresa y su masa pasiva y activa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 15

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.10 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

10. La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

[...]

(Resto igual)”»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 10 del artículo 22 de la LISOS no sólo no contribuye a la lucha contra el fraude con la Seguridad Social sino que lo potencia.

Actualmente, obtener o disfrutar indebidamente reducciones o bonificaciones en el pago de las cuotas sociales, constituye una falta grave por cada trabajador en relación al que se obtiene o disfruta la reducción. Se entiende producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones en materia de formación continua, en cuyo caso se produce la infracción por empresa.

Pues bien, la modificación que se quiere introducir y que es totalmente contraria al objetivo que dice perseguir la futura Ley, y que por tanto no debería incorporarse, reduce las infracciones cometida por la empresa y en consecuencia las sanciones a imponer, en tanto que respecto al disfrute indebido de reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales, ya no se consideraría una infracción por cada trabajador afectado sino por empresa.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.10 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

15 (Nuevo). El incumplimiento de los empresarios principales de llevar un registro nominativo de trabajadores ocupados por la prestación de la actividad contratada o subcontratada con indicación individualizada de las fechas de tal prestación.”»

MOTIVACIÓN

Establecer como infracción en materia de Seguridad Social grave, de forma análoga a la que el presente proyecto de Ley establece en su apartado 11 sobre la obligación de que la empresa principal compruebe la afiliación y alta en Seguridad Social de los trabajadores de las subcontratas, el registro nominativo de trabajadores ocupados de manera individualizada.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el apartado cinco del artículo 4 de Modificación del TRLISOS una nueva letra l en el artículo 23.1 con la siguiente redacción:

«l) No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.»

MOTIVACIÓN

Se propone calificar como muy grave, en lugar de grave, la infracción de falta de afiliación y/o alta en Seguridad Social. No se entiende que una de las infracciones que más daño hacen al sistema de protección social no tenga la máxima calificación. La falta de alta priva primero al trabajador del acceso a todo el Sistema de Seguridad Social y a sus prestaciones, por tanto causa uno de los mayores perjuicios posibles a aquel. Pero, del lado de la empresa, es uno de los fraudes más graves, pues supone la falta absoluta de cotización a la Seguridad Social durante el periodo en que se presta el trabajo en esas condiciones. Si la falta de cotización sin presentación de documentos de cotización se califica como muy grave, la falta de alta debería tener un tratamiento similar. No puede castigarse más al que no cotiza habiendo solicitado el alta del trabajador que el que no cumple esta última obligación que subsume la anterior. Y no basta, como se hizo recientemente, con aumentar la cuantía de la sanción con la misma graduación: la sanción debe ser realmente disuasoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 18

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado seis del artículo del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 26.»

MOTIVACIÓN

Las responsabilidades de los trabajadores no han de ser sino administrativas: no aceptamos que se vaya más allá para trabajadores que, en general, están en situación de necesidad y son objeto de abuso.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«1.e) Las infracciones señaladas en los artículos 22.2 y 23.1.a) se sancionarán:

[...]

2. [...]

En ningún caso, la cuantía correspondiente a la infracción prevista en el art. 22.2 podrá exceder de 10.000 euros, ni la prevista en el art. 23.1.a) podrá exceder de 187.515 euros para cada una de las infracciones, la cuantía máxima de esta sanción es por cada uno de los trabajadores afectados, y no globalmente.

[...]

(Resto igual)»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Sanciones accesorias a los empresarios.

Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y, salvo lo establecido en el artículo 46 bis de esta Ley, los empresarios que hayan cometido las infracciones graves prevista en los artículos 15.3 y 22.2, o las infracciones muy graves, tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta Ley, en materia de empleo, seguridad social y protección por desempleo:

a. Perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.

b. Así mismo, serán excluidos automáticamente del acceso a tales beneficios por un período máximo de dos años.

La pérdida o exclusión de los beneficios contemplados en las letras a) y b) anteriores, queda referida a todos los códigos de cuenta e cotización asociados al código de identificación fiscal en el que se haya producido la infracción. A propuesta del Inspector actuante podrá extenderse a todos los códigos de identificación fiscal que formen parte de un Grupo de empresa.

c. En los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 16, quedan obligados, en todo caso, a la devolución de las cantidades obtenidas indebidamente y las no aplicadas o aplicadas incorrectamente.

El Acta de Infracción contemplará necesariamente la propuesta de aplicación de las sanciones accesorias previstas en los apartados a) y b) anteriores.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el actual apartado 1 y se elimina el apartado 2 del artículo 46 de la TRLISOS. En el Proyecto se suavizan las sanciones accesorias, pues la pérdida de los beneficios no sería automática, sino que lo sería «de forma proporcional», sin referirlo a qué y siempre a propuesta del Inspector. Creemos que estos términos no son aceptables, pues prácticamente vacían de contenido y hacen muy excepcional la aplicación de la sanción accesoria. La redacción actual creemos que debe, por el contrario, endurecerse. El acceso a los beneficios por un periodo de dos años debe excluirse en todo caso y de forma también automática y debería indicarse que, en cualquier caso, la propuesta de sanción debe siempre acompañarse de la propuesta de sanción accesoria. Y, finalmente, se debe generalizar la aplicación de las sanciones accesorias a todas las faltas muy graves en materia de Seguridad social (no solo en materia de empleo y protección por desempleo), por una razón de equilibrio en la aplicación de las sanciones hacia empresas y perceptores de prestaciones. Finalmente creemos que las sanciones accesorias deben aplicarse a todos los códigos de cuenta de cotización de una empresa, por lo que debería decirse que se hará a todos los códigos de cuenta del CIF de la empresa, pudiéndose ampliar también, a propuesta del Inspector, a todos los CIF y códigos de cuenta de las empresas que formen un grupo de empresa. Tampoco parece justificado suavizar las sanciones accesorias previstas en el 46 bis del TRLISOS para las infracciones en materia de discriminación. En este caso, parece prudente mantener en general el texto vigente, con alguna adaptación para homogeneizarlo con el artículo 46.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Diez**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado diez del artículo cuatro.

MOTIVACIÓN

Este nuevo apartado no tiene por objetivo la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social sino reducir las sanciones a las empresas por sus infracciones.

La norma vigente conlleva sanciones accesorias automáticas a la empresa, por incumplimientos graves y muy graves, cualquiera que fuera el centro de trabajo en el que se hubiere producido la infracción y con periodos fijos de duración. Con la modificación que se propone, las sanciones accesorias dejan de ser automáticas, quedando a decisión del funcionario actuante la propuesta o no de su imposición, así como su periodo de duración, y lo que es más grave por su afectación a la reincidencia en las infracciones empresariales, la sanción ya no queda referida a la empresa sino al código de cuenta de cotización en el que se haya producido la infracción, es decir al centro de trabajo. Tal modificación es totalmente rechazable por contraria a la finalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

Se modifica el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Duración de las actuaciones.

1. Las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a doce meses continuados, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 96

con el alcance y requisitos que se indican a posteriori, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado o por la dispersión geográfica de sus actividades.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado a facilitar.

[...]

(El resto igual)»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final segunda que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

Se modifica el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Duración de las actuaciones.

1. Las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a doce meses continuados, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se indican a posteriori, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado o por la dispersión geográfica de sus actividades.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado a facilitar.

[...]

(El resto igual) »

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 97

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 20 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y se modifica el actual apartado 3 que se renumera como apartado 4, quedando redactados de la siguiente forma:

«3. Cuando, por los mismos procedimientos y cauces previstos en los apartados precedentes, la Tesorería General tuviese conocimiento de la inscripción de empresas carentes de actividad real y sin reunir los requisitos para estar inscritas en el correspondiente régimen de Seguridad Social procederá de oficio a dejar sin efecto la inscripción efectuada, procediendo simultáneamente y sin más trámite a la anulación de todos los movimientos de alta indebidamente cursados, sin perjuicio de las actuaciones precedentes en orden al inicio de las actuaciones sancionadoras o penales si fueran precedentes.

4. Las actuaciones y anotaciones a que se refieren los apartados anteriores surtirán efectos desde el mismo día en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora o se hayan recibido los datos o los documentos que acrediten la extinción, el cese o la baja de los trabajadores, o la inexistencia de la actividad empresarial retrotrayéndose al momento mismo de la inscripción indebida. No obstante, los interesados podrán demostrar que tales hechos han tenido lugar en otra fecha, desde la que surtirán los efectos que procedan, estándose en cuanto a las bajas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 de este Reglamento.»

MOTIVACIÓN

Se propone un cambio en la redacción con el propósito de atajar inmediatamente los efectos perniciosos que para la Seguridad Social supone la existencia de empresas ficticias generadoras en fraude de ley de prestaciones y derechos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 98

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo 23.

Se propone suprimir el párrafo vigésimo tercero del apartado III de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada por este grupo parlamentario al artículo 4, apartado cuatro del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del actual contenido del artículo 1 del proyecto de ley que se enmienda, por el que sigue a continuación, pasando a constituir un nuevo apartado «Uno» del artículo del proyecto de ley que se enmienda, por el que los apartados 1, 2 y 3 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. A tal efecto, recabarán por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social. Reglamentariamente se establecerá, entre otros términos, la forma de recabar y facilitar dicha certificación y el plazo de libramiento que, inexcusablemente, no podrá exceder de cinco días hábiles improrrogables.

2. El empresario principal, durante los cuatro años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores durante el período de vigencia de la contrata.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.2 de esta Ley, el contratista y subcontratista y el empresario principal también responderán solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por aquéllos con sus trabajadores durante los cuatro años siguientes a la finalización de la contrata.

Con el fin de comprobar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el empresario principal podrá recabar del contratista o subcontratista la documentación acreditativa de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como del pago de las obligaciones de naturaleza salarial, respecto de los trabajadores ocupados en dicha contrata o subcontrata. En el supuesto de impago, el empresario principal podrá optar por hacer frente a dichas obligaciones por cuenta de la contrata o subcontrata, con carácter liberatorio de su responsabilidad por la deuda satisfecha, y sin que tuviera que abonar los devengos por recargos, intereses o costes.

Asimismo, y en los mismos términos liberatorios, el empresario principal podrá recabar de los trabajadores o de sus representantes legales la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza salarial. En relación con el pago de las cuotas a la Seguridad Social, y con idénticos efectos, el empresario principal podrá recabar por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos desde el inicio de la contrata en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el plazo improrrogable de treinta días y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, el empresario principal quedará exonerado de responsabilidad por el tiempo que solicitaba y por los días posteriores hasta que se produzca la certificación.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

3. Los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal. Asimismo, el contratista o subcontratista deberán informar a la Tesorería General de la Seguridad Social de la identidad de la empresa principal, del periodo de vigencia de la contrata o subcontrata y de los trabajadores ocupados en la misma, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

El tiempo de ejercicio de la acción solidaria se ajusta al plazo de prescripción de las obligaciones a la Seguridad Social y se otorga a las obligaciones salariales el mismo tratamiento, por considerar que ambas merecen la misma protección, sin perjuicio del plazo de prescripción previsto en artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores para las percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo.

De otro lado, se elimina el certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social de exoneración de responsabilidad por el impago de las cuotas a la Seguridad Social, por entender:

Primero, que dicho certificado acredita una situación pasada.

Segundo, porque esa certificación no acredita que se vayan a cumplir las obligaciones de Seguridad Social contraídas durante la contrata, al igual que haber abonado salarios en el pasado no implica que se satisfagan durante la contrata, por lo que, si se mantiene la responsabilidad solidaria para las obligaciones de naturaleza salarial, debe mantenerse también para las obligaciones por impago de cuotas a la Seguridad Social, mucho más en un Proyecto de Ley que se denomina de lucha contra el fraude en la Seguridad Social.

Tercero, el empresario principal debe responder de las deudas contraídas durante la contrata, debiendo poner a su disposición, por seguridad jurídica, los medios que le permitan tener conocimiento en todo momento de la situación obligacional por la cual él también va a responder, permitiéndole, si actúa con la debida diligencia, liberarse de su responsabilidad solidaria tras el pago, sin generar recargos, intereses o costes, y por el tiempo de la deuda satisfecha. Salvo que la falta de conocimiento de ese estado obligacional sea imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuyo caso, quedará exento de responsabilidad por los días solicitados y por los que tarde en emitirse la certificación requerida.

No obstante, por seguridad en el tracto empresarial, se mantiene la obligación del empresario principal de comprobar, antes de su inicio, que la contrata o subcontrata se encuentra al corriente del pago de las

cuotas de la Seguridad Social, como requisito sine qua non para poder celebrar el contrato mercantil que sustenta dicha contrata o subcontrata, pues el descubierta del contratista o subcontratista con la Seguridad Social debe constituir una causa de prohibición para contratar, al igual que sucede en el sector público, por lo que así se recoge por nuestras enmiendas en el artículo 42 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

A mayor abundamiento, se contemplan en el precepto enmendado las nuevas tecnologías en el trato con la Administración, facilitando al ciudadano la necesaria transparencia y un conocimiento ágil y completo de su situación como administrado. Todo ello, con las debidas garantías en cuanto a la necesaria protección de datos, por lo que se incluye la obligación del contratista o subcontratista de informar a la Tesorería General de la Seguridad Social de la identidad de la empresa principal, así como de la vigencia de la contrata o subcontrata y de los trabajadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados en el Artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda con el siguiente contenido:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. En los supuestos de suspensión de contratos y de reducción de jornada establecidos en este artículo, el empresario deberá hacer constar en la comunicación a la autoridad laboral de su decisión el calendario inicialmente previsto para la ejecución de las medidas adoptadas, con relación individualizada por trabajador de los días de suspensión o de reducción de jornada y, en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.

De igual forma y en los mismos supuestos, deberán comunicarse por el empresario a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con antelación a que se produzcan, las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente previsto o su detalle horario.”

“Tres. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 111995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y la concreción del horario de trabajo correspondiente.

De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción por el Proyecto de Ley que se enmienda de una nueva infracción en el número 13 del artículo 22 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como con las enmiendas presentadas en relación con el contrato a tiempo parcial y la conducta fraudulenta consistente en comunicar un horario distinto a la jornada ordinaria realmente prestada, procede la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 101

introducción en el Estatuto de los Trabajadores de la norma sustantiva que contiene la obligación cuyo incumplimiento se tipifica.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 2. Apartado uno.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3, y siempre que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. Si la cuantía de la liquidación no superase la de la sanción propuesta inicialmente, la cuantía de la sanción se reducirá automáticamente en proporción a la cuantía de la liquidación, sin que en ningún caso pueda superar el 50 por ciento de su cuantía.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de garantizar el principio de proporcionalidad y la efectividad en el pago de la sanción, se introduce un nuevo criterio de gradualidad en la reducción de la sanción cuando su cuantía fuese superior a la cuantía de la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2, apartado (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado, anterior al actual apartado uno del artículo 2 del proyecto de ley que se enmienda, con el consiguiente desplazamiento de los apartados de este artículo 2, con el siguiente contenido:

«Uno. Se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 102

1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

“e) Diferencias de cotización por reducción indebida de cuotas al no haber ejercido la empresa la colaboración voluntaria conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de la Seguridad Social.”»

MOTIVACIÓN

Posibilitar la recuperación de los fondos que indebidamente retienen las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión, contemplando expresamente esta conducta como uno de los supuestos para que la Inspección pueda levantar acta de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 3, apartado tres.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«2. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar al sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo, en cuyo caso el cómputo de dicho plazo se considerará suspendido mientras persista tal dilación. No obstante, y al margen del supuesto señalado, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos establecidos reglamentariamente, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad o complejidad. Se entiende que se producen estas circunstancias atendiendo al volumen de operaciones de la persona o de la entidad, o por la dispersión geográfica de sus actividades, o en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se produzca por el sujeto inspeccionado una obstrucción al órgano inspector, distinta de la mera dilación o retraso, que determine la necesidad de actuaciones inspectoras complementarias para su esclarecimiento.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

Asimismo, no se podrán interrumpir por más de cinco meses, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes, en cuyo caso el cómputo de dicho plazo se considerará suspendido mientras persista tal dilación. No se considerará interrumpida la actuación inspectora cuando se realicen actos que requieran la colaboración de otros organismos previstos en esta Ley. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

Para el cómputo de los plazos señalados en este artículo, en ningún caso se considerará incluido el tiempo transcurrido durante el plazo concedido al sujeto obligado en los supuestos de formularse requerimientos de subsanación de incumplimientos previos por parte del órgano inspector.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Asimismo, se distingue entre la mera dilación o retraso y la obstrucción u ocultación de la labor inspectora, que sí determina la necesidad de una actuación complementaria.

También, y con el fin de garantizar que la eficiencia de la actuación inspectora no se ve limitada por la insuficiencia de los plazos, se introduce, de un lado, la cautela de que dicha actuación no se vea interrumpida cuando se necesite la colaboración de otras Administraciones previstas en la Ley 47/1997, y, de otro lado, que los requerimientos a empresas y a otros sujetos responsables no computan recortando la duración de la actuación inspectora.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 4, apartado cuatro.

Se propone la modificación del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Iniciar su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social; no comunicar la apertura y cese de actividad de los centros de trabajo a efectos de su identificación; y las variaciones de datos u otras obligaciones establecidas reglamentariamente en materia de inscripción de empresas e identificación de centros de trabajo o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

2. No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido, así como mantener a sus trabajadores dados de alta en una jornada inferior a la jornada ordinaria que realmente realicen. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a un supuesto de fuerza mayor, a una declaración concursal, de conformidad con la comunicación de la administración concursal sobre el estado de liquidez de la empresa, o a una solicitud de aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

4. Incumplir las obligaciones económicas derivadas de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

5. Formalizar la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en su caso, de la incapacidad temporal del personal a su servicio, así como los trabajadores autónomos la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda.

6. No entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de empresa y cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de cualesquiera prestaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

7. No solicitar los trabajadores por cuenta propia, en tiempo y forma, su afiliación inicial o alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social cuando la omisión genere impago de la cotización que corresponda.

8. No abonar a las entidades correspondientes las prestaciones satisfechas por éstas a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

9. Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiéndose producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones de formación profesional para el empleo y reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en que se entenderá producida una infracción por empresa.

10. La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora, y siempre que se ingresen las cuotas correspondientes dentro del periodo voluntario, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

11. No comprobar por los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos o que se presten de forma continuada en sus centros de trabajo, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación o alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos o vayan a ocupar durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata, considerándose una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

12. No proceder dentro del plazo y en la forma establecida reglamentariamente al alta y cotización por los salarios de tramitación y por las vacaciones devengadas y no disfrutadas antes de la extinción de la relación laboral. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

13. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con antelación a que se produzca, las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.»

MOTIVACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social ya contempla el principio non bis in ídem, por lo que su reiteración, novedosa, en varios de los artículos que pretenden reformarse es innecesaria y puede dar lugar a interpretaciones indeseables, toda vez que la referencia al citado artículo 3 no se contempla en otros capítulos de la Ley que también contienen infracciones administrativas, por lo que se elimina su mención, meramente recordatoria e instrumental.

Asimismo, se tipifica como infracción grave la situación fraudulenta consistente en dar de alta un trabajador con contrato a tiempo parcial por tiempo inferior a la jornada pactada.

De otro lado, por lo que se refiere a los nuevos supuestos de exoneración de la responsabilidad sancionadora por los descubiertos y el impago de cuotas de la Seguridad Social, y con el fin de evitar que los mismos puedan dar lugar a nuevas modalidades de fraude, se introducen cautelas para, y por lo que se refiere a la declaración de concurso, que el impago obedezca a una situación inminente de insolvencia de la empresa, y, por lo que se refiere a la solicitud del aplazamiento de las cuotas con anterioridad al inicio de la actuación inspectora, para evitar una utilización sistemática con propósito de impago.

Con la introducción en el número 10 de la cautela de que el ingreso se realice dentro del período voluntario, se distingue la tipificación de esta infracción de la regulada en el número 2 del artículo 23. En la infracción regulada en el número 2 del artículo 23, al efectuarse el ingreso fuera de plazo, se produce un perjuicio económico para los trabajadores, ya que los efectos de tales retrasos no se retrotraen hasta la fecha de inicio real de la prestación de servicios, por ello su calificación de muy grave.

El número 11 se modifica por coherencia con la enmienda presentada al artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas, en virtud del cual se introduce la obligación que aquí se tipifica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 105

En relación con el número 12, una mayor seguridad jurídica exige que la tipificación de la infracción no deje margen de duda sobre las vacaciones a las cuales se refiere, así como a la forma en la que se debe efectuar el alta y cotización de dichas vacaciones y de los salarios de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado cinco.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del art.23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada por el proyecto de ley que se enmienda, que pasará a tener el siguiente contenido:

«... En las infracciones señaladas en los párrafos a), c), e) y j) del apartado anterior el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 4, apartado cinco.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

«a) Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad, o cuando la jornada ordinaria de trabajo realizada sea superior a la comunicada a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Se tipifica como infracción muy grave la conducta fraudulenta consistente en dar de alta a un trabajador a tiempo parcial con una jornada ordinaria de trabajo inferior a la realmente realizada, con el fin de permitirle el percibo de una prestación mayor a la que le correspondería en proporción a la jornada realmente realizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartado cinco (letra nueva).

Se propone la adición de una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

«l) Deducirse en el pago de la cotización a la Seguridad Social, en concepto de pago delegado de prestaciones, cantidades superiores a las efectivamente realizadas por la empresa con motivo de situaciones de incapacidad temporal, mediante el alargamiento de plazos reales de baja o simulación de los mismos.»

MOTIVACIÓN

También se tipifica como infracción muy grave la conducta fraudulenta consistente en la simulación o el alargamiento de una situación de incapacidad temporal, con el fin de deducirse en el pago de la cotización cantidades superiores a las efectivamente realizadas, conductas detectadas que hoy no podían perseguirse por falta de tipificación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Siete**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 4, apartado siete.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.001 euros.»

MOTIVACIÓN

Unificar los requisitos de las actas de infracción y de liquidación de cuotas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado ocho.

Se propone que la modificación que contempla este apartado Ocho del artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tenga el siguiente contenido:

«3. Las sanciones en materia de Seguridad Social cuando se deriven de actas de infracción y liquidación que se refieran a los mismos hechos y se practiquen simultáneamente, se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo procedente y siempre que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. Si la cuantía de la liquidación no superase la de la sanción propuesta inicialmente, la cuantía de la sanción se reducirá automáticamente en proporción a la cuantía de la liquidación, sin que en ningún caso pueda superar el 50 por ciento de su cuantía.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Artículo 2 del Proyecto de Ley que se enmienda, que modifica el artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 4, apartado ocho. 1.d)

Se propone que la modificación que contempla este el apartado Ocho del apartado 1, letra d), del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tenga el siguiente contenido:

«1. d) Las infracciones señaladas en los artículos 22.3, 23.1.b) y 23. 1.k) se sancionarán:

Primero. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

Segundo. La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo el importe principal del débito y los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 108

recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 por ciento.

3. La infracción muy grave del artículo 23.1.k) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas y descontadas a los trabajadores o del exceso del descuento previsto legalmente, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %.»

MOTIVACIÓN

Unificar los requisitos de las actas de infracción y de liquidación de cuotas.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nueve**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 4, apartado nueve.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en la redacción dada por el Proyecto de Ley que se enmienda, por el siguiente contenido:

«En caso de reiteración de la conducta tipificada en el artículo 22.2, el plazo de exclusión se ampliará a dos años. Se producirá la reiteración cuando entre la comisión de dicha infracción y la anterior no hayan transcurrido más de 365 días. A estos efectos, no tendrá la consideración de reiteración la conducta empresarial que dé lugar a una pluralidad de infracciones por afectar simultáneamente a más de un trabajador.»

MOTIVACIÓN

La potestad otorgada al funcionario actuante atenúan las consecuencias de las conductas fraudulentas, con efecto contrario a los fines de persecución y lucha perseguidos por el Proyecto de Ley que se enmienda. Además, otorga al órgano inspector una facultad discrecional carente de toda condicionalidad y, por ende, contraria al principio de tipicidad legal.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 109

Al artículo 4, apartado (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno bis, al Artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, con el consiguiente desplazamiento de los apartados posteriores de este Artículo 4, con el siguiente contenido:

«Uno bis. Se añade un nuevo número 7 en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con la siguiente redacción:

“7. El incumplimiento por parte del contratista o subcontratista de entregar al empresario principal la documentación acreditativa de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como del pago de las obligaciones de naturaleza salarial, respecto de los trabajadores ocupados en dicha contrata o subcontrata, en los términos regulados en el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda, en relación con la modificación del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, procede la incorporación de nueva infracción que recoja el incumplimiento por parte del contratista o subcontratista de la obligación de acreditar ante el empresario principal el cumplimiento del pago de las cuotas a la Seguridad Social y del pago de las obligaciones de naturaleza salarial a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartado seis bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo número 3, anterior al actual número 3, con el consiguiente desplazamiento de los actuales números 3 y a 4, del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

«3. Compatibilizar la situación de solicitante de prestaciones o subsidio por desempleo, así como de solicitante de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente, cuando no se hubiera comunicado la actividad laboral desempeñada o cuando la jornada ordinaria de trabajo realizada sea superior a la comunicada a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones impide sancionar de igual forma la conducta fraudulenta consistente en la compatibilidad entre el percibo de prestaciones y el desempeño de un actividad remunerada y la situación del solicitante de las mismas y el desempeño de una actividad laboral, por lo que en este último supuesto se exige para que la conducta pueda ser igualmente sancionable la ocultación de la relación laboral, con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 110

Por lo que se refiere a la supresión del apartado 5, el artículo 3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social ya contempla el principio non bis in ídem, por lo que es innecesaria y pudiera ser contraproducente su reiteración.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartado seis ter (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado seis ter al artículo 4 del proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Seis ter. Se propone la modificación de los artículos 31 y 32 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

“Uno. Se suprime la conducta tipificada como infracción grave en el número 6 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Dos. Se añade un nuevo número 5 en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

5. No llevar en su contabilidad una cuenta específica que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.”»

MOTIVACIÓN

La llevanza de una contabilidad separada que recoja las operaciones de colaboración con la Seguridad Social es de suma importancia, primero, porque esta contabilidad debe remitirse a la Seguridad Social y, segundo, porque solo así se puede controlar los supuestos de cantidades no ingresadas, por lo que esta infracción debe ser constitutiva de una infracción muy grave del artículo 32, eliminando su tipificación del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartado ocho bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho bis en el Artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 111

«Ocho bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores determinarán la responsabilidad de los empresarios afectados en los términos allí establecidos. No obstante lo anterior, los empresarios que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social no podrán contratar con el sector público ni con terceros, en los términos que reglamentariamente se determinen.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda, por la que se introduce en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores el requisito sine qua non para celebrar el contrato mercantil de contrata o subcontrata estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 4, apartado Trece (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado Trece en el Artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Trece. Se modifica el apartado 2, 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 4 bis en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos, tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora que se calificarán como muy graves, excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Tendrán la misma consideración las conductas señaladas en el párrafo anterior que afecten al ejercicio de los cometidos asignados a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus actuaciones de comprobación en apoyo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Es infracción leve la falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo.

4. Se consideran graves las infracciones que impliquen un retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo, en cuyo caso tendrán la consideración de muy graves.

4 bis. También se calificarán como muy graves:

a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 112

a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.

b) Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas calificadas como graves.

c) El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.»»

MOTIVACIÓN

Con la finalidad de minimizar las posibilidades de obstrucción a la labor inspectora, se modifica este artículo elevando la calificación de las infracciones a que se refiere el apartado 2, que pasarán a ser muy graves. Los apartados 3 y 4 se modifican por coherencia con esa nueva calificación, así como la adición de un nuevo apartado 4 bis.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición final primera.

Se propone suprimir la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La modificación, a través de una ley, de una norma reglamentaria, además de implicar una heterodoxa y muy discutible técnica jurídica, al plantear problemas en cuanto a la congelación de la reserva de ley, supone una quiebra del principio de división de poderes, legalizando materias que son competencia del Ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición final segunda.

Se propone suprimir la disposición final segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 113

MOTIVACIÓN

La modificación, a través de una ley, de una norma reglamentaria, además de implicar una heterodoxa y muy discutible técnica jurídica, al plantear problemas en cuanto a la congelación de la reserva de ley, supone una quiebra del principio de división de poderes, legalizando materias que son competencia del Ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición final tercera.

Se propone suprimir la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

La modificación, a través de una ley, de una norma reglamentaria, además de implicar una heterodoxa y muy discutible técnica jurídica, al plantear problemas en cuanto a la congelación de la reserva de ley, supone una quiebra del principio de división de poderes, legalizando materias que son competencia del Ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición final cuarta.

Se propone suprimir la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

La modificación, a través de una ley, de una norma reglamentaria, además de implicar una heterodoxa y muy discutible técnica jurídica, al plantear problemas en cuanto a la congelación de la reserva de ley, supone una quiebra del principio de división de poderes, legalizando materias que son competencia del Ejecutivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 114

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo sexto del apartado II del preámbulo, que queda redactada como sigue:

1.º Impulsar el afloramiento del trabajo y salario no declarados, con un efecto regularizador de las condiciones de trabajo y de generación de recursos económicos al Sistema de la Seguridad Social por el pago de cotizaciones sociales.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores, se modifica economía sumergida por trabajo y salario no declarados ya que no son dos conceptos equivalentes. La economía sumergida es un fenómeno mucho más amplio, que no corresponde abordar por la autoridad laboral ni con las competencias y medios de la ITSS. Además, se insiste en que no se trata sólo de faltas de alta sino de salarios no íntegramente declarados.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los párrafos décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero del apartado II del preámbulo, que quedan redactada como sigue:

«Para contribuir a la consecución de tales objetivos, la presente Ley introduce determinadas y concretas modificaciones en las normas legales vigentes en materia de lucha contra el trabajo y salario no declarados y el fraude a la Seguridad Social. Un marco normativo que ha quedado obsoleto en determinados aspectos y que necesita desde hace tiempo definir en términos más adecuados a la realidad actual la exigencia de responsabilidades penales, administrativas y laborales, el régimen de infracciones y sanciones en el orden social y las actuaciones y los procedimientos desarrollados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Sin perjuicio de que deba existir una actuación decidida de todas las Administraciones Públicas y del conjunto de la sociedad para corregir estas conductas y situaciones irregulares y fraudulentas, las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, particularmente en su vertiente de inspección en materia de Seguridad Social, empleo y migraciones, constituyen un instrumento fundamental para la consecución de los objetivos señalados anteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 115

En línea con las más recientes recomendaciones de la Unión Europea, de conformidad con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y con el actual marco legal derivado de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y por su profundo conocimiento de la realidad de nuestro tejido empresarial y de nuestro mercado de trabajo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe ser dotada con mejores instrumentos que le permitan prestar hoy con más intensidad el servicio público que le corresponde en el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y en la exigencia de las responsabilidades pertinentes.

Un Estado social y democrático de Derecho avanzado como es España se construye sobre el ejercicio de los derechos que la Constitución ampara, en el marco del respeto de la ley. En relación con los derechos laborales y sociales, el respeto de las normas que regulan las condiciones de su ejercicio y las obligaciones de empresarios y trabajadores es la garantía del mantenimiento de los sistemas públicos que garantizan tales derechos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Para ser coherentes con las competencias legalmente definidas (art. 3 ley 42/1997), la definición del estado del artículo 1 de la CE. Además, los conceptos de solidaridad y firmeza no se corresponden con los que constitucionalmente definen un estado social y de derecho, pero sí lo son la garantía de los derechos y el respeto de la ley. No es cuestión de «firmeza» sino de correcto cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en sus competencias de control y vigilancia. Ni es cuestión de «solidaridad», sino de «equitativa distribución de la renta».

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado II del preámbulo, que queda redactada como sigue:

«Como ha resaltado la Comisión Europea, el empleo sumergido es un “supuesto extremo de segmentación del mercado de trabajo”. El trabajo no declarado y la infracotización abocan a los trabajadores a una espiral continua de pérdida de sus derechos —al impedir su promoción personal y profesional, entre ellos el derecho a la formación y a la recualificación y al perjudicar sus prestaciones sociales— y, por otra parte, genera un daño importante para los sistemas de Seguridad Social, tanto por cuotas no ingresadas, como, en ocasiones, por el pago indebido de prestaciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores. El fraude no consiste solo en la falta de declaración de alta, sino también en las diferencias de cotización, los falsos autónomos, falsos becarios, etcétera. Además no es correcto identificar falta de alta con cobro indebido de prestación, ya que en la mayoría de los casos no van juntos.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añaden los siguientes párrafos al final del apartado I del Preámbulo:

«La función pública inspectora está desempeñada en la actualidad por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por los del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. Razones de eficacia en el control de la economía sumergida inciden en la modificación de la configuración legal del segundo cuerpo de funcionarios mencionado, cuya actividad supone en la práctica un control prioritario de dicha economía. Esta modificación pretende el reconocimiento pleno del carácter de auténtica función inspectora de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en consonancia con los Convenios n.º 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, superando el actual concepto de apoyo colaboración y gestión con los inspectores de trabajo, que impide el pleno desarrollo legal de sus funciones en detrimento de su potencialidad en la lucha contra la economía irregular, por otro de carácter técnico, similar, en el ámbito de sus funciones, al del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, eliminándose los aspectos configuradores del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social que merman su calidad y eficacia en sus actuaciones, en perjuicio del servicio público.

Además de esta modificación de carácter cualitativa de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, la Disposición Transitoria primera de esta ley pretende, desde un punto de vista cuantitativo, incrementar el número de funcionarios con competencias inspectoras al objeto del cumplimiento de los compromisos de España ante la Organización Internacional del Trabajo tendentes a que el ratio de inspectores y subinspectores llegue en un plazo de tres años a un funcionario inspector por cada diez mil trabajadores, según el concepto de población activa que prescribe la OIT.»

MOTIVACIÓN

No se abordan modificaciones de calado de la Ley 42/97 que proporcionen al 50% de la plantilla de funcionarios de esta Inspección (ya de por sí infradotada no atendiendo las recomendaciones de la OIT y las ratios sobre población activa de los países de nuestro entorno), constituida por los subinspectores de Empleo y Seguridad Social, para que dispongan de plena función inspectora, por lo que proponemos la añadir estos párrafos en la exposición de motivos I.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Los tres primeros apartados del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados del modo siguiente, renumerándose los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, que pasan a ser, respectivamente, los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 de este mismo precepto legal:

“Artículo 42. Subcontratación de obras y servicios.

1. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderá:

a) Por empresario principal, todo aquel empresario que encarga a otro la realización de una obra o servicio. Esta condición podrá concurrir en cualquier empresario, tal y como éste se define en el artículo 1.2

de la presente Ley. No tendrán la consideración de empresario principal el cabeza de familia, cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación de su vivienda, ni el propietario de la obra o industria que contrate la realización de una obra o servicio por razón no vinculada a su actividad empresarial.

b) Por empresario contratista o subcontratista, todo aquel empresario que asuma la realización de la obra o servicio objeto del contrato. El empresario contratista o subcontratista habrá de contar con una estructura organizativa adecuada a su objeto social, acreditando una infraestructura de medios materiales, un personal a su servicio, salvo que reúna la condición de trabajador autónomo, y una organización estable que garantice una actividad empresarial propia. En la ejecución de la contrata o subcontrata, el empresario vendrá obligado a ejercer el poder de dirección respecto de sus trabajadores.

c) Por contrato de realización de obra o servicios, todo aquel contrato que comporte una obligación de hacer, sea de resultado o de mera actividad.

d) Por propia actividad, todas aquellas actividades inherentes al objeto social regularmente constituido de la empresa que realiza el encargo, así como aquellas actividades complementarias necesarias para su cumplimiento.

2. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios, correspondan o no a la propia actividad, deberán comprobar que los contratistas o subcontratistas están al corriente de pago en las cuotas de Seguridad Social. A tal efecto, dichos empresarios, con una antelación mínima de treinta días a la celebración del contrato, solicitarán de la Tesorería General de la Seguridad Social una certificación negativa por descubiertos de la empresa contratista o subcontratista, que deberá ser librada inexcusablemente en el plazo de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El empresario solicitante no incurrirá en las responsabilidades previstas en el número siguiente, si la Tesorería General de la Seguridad Social no contesta en el plazo previsto o la certificación obtenida es negativa, siempre que, en este último caso, obtenga una certificación mensual durante todo el período de vigencia de la contrata o subcontrata.

3. Los empresarios principales, mientras dure la contrata y a lo largo del año siguiente a la terminación de su encargo, responderán:

a) Solidariamente, en los casos de contrata o subcontrata de la propia actividad, de las obligaciones de naturaleza tanto salarial como extrasalarial, incluidas las de naturaleza no económica y las indemnizaciones y, en su caso, los salarios de tramitación, contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores así como de las referidas a la Seguridad Social.

En los supuestos de encadenamiento de contratas, los trabajadores de las empresas contratistas o subcontratistas podrán reclamar a su empresario, al comitente de su empresario así como a los empresarios anteriores de la cadena hasta alcanzar al responsable del conjunto de la obra o servicio objeto de la subcontratación. Esta facultad también podrá ser ejercitada por la Tesorería de la Seguridad Social y, en su caso, por el Fondo de Garantía Salarial.

b) Subsidiariamente, en los casos de contrata o subcontrata que no corresponda a la propia actividad, por las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores.»»

MOTIVACIÓN

Es necesario actuar no sólo frente a las deudas contra la Seguridad Social, y a estos efectos el plazo para la responsabilidad solidaria debería ampliarse a cuatro años, que es el plazo general de prescripción de las deudas de la Seguridad social, sino también modificar el marco normativo actual que regula las contratas y subcontratas en tanto que es disperso, inseguro y no da respuesta a los problemas que provocan estas formas de gestión empresarial, favoreciendo el empleo irregular. Por ello, es necesario llevar a cabo una revisión para adecuar la actual cobertura jurídica a las nuevas situaciones de descentralización productiva, que atienda a los aspectos básicos, a las especificidades de sectores productivos, y evite abusos, fraudes y el fomento del empleo irregular.

Se trataría de actualizar la regulación establecida para hacer efectivo el objetivo perseguido, que es asegurar que la organización empresarial de la producción mediante diversas fórmulas de descentralización

productiva no vaya en perjuicio de la protección del trabajador o trabajadora y sea fuente o germen del empleo irregular y fraude con la Seguridad Social, y a estos efectos se debería:

— Definir con más precisión qué se entiende por contrata y subcontrata, clarificando el campo de aplicación del artículo 42 ET, incluidas las concesiones administrativas y las empresas de servicios (algunas de las cuales actúan en la práctica como falsas ETT, haciendo cesión de mano de obra, bajo la apariencia de empresas contratistas) y la utilización de falsos autónomos. En relación a lo anterior no puede desconocerse la necesidad de acometer una reforma en la delimitación legal del contrato de obra o servicio determinado para desvincularlo del mecanismo de contratas y subcontratas, en los términos reiteradamente expuestos por las organizaciones sindicales, y que fueron incluidos recientemente en la ILP «Por el empleo estable y con derechos».

— Redefinir el concepto de «propia actividad». Se trata de que la norma contemple la realidad actual cada vez se contratan y subcontratan más actividades inherentes y complementarias a la actividad de la empresa por una parte, y, por otra, cada vez hay más actividades dentro de los procesos productivos y de una misma empresa que se consideran «actividades complementarias» o de «servicios».

— Ampliar los elementos que actualmente cubre la responsabilidad solidaria: tipo de actividad, retribuciones en su conjunto y no sólo al salario (indemnizaciones por despido, salarios de tramitación, dietas, pluses, etc.), situaciones de fraude en la contratación.

— También habría que hacer más extensiva la responsabilidad en materia de Seguridad Social (anclada en las previsiones exclusivas de cotización y prestaciones básicas), incorporando nuevos elementos que hoy están más extendidos, como posibles mejoras de prestaciones, o la protección social complementaria.

— Revisar y clarificar todos los aspectos relativos al deber de comprobación previa por parte del empresario principal de las obligaciones en materia de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 1 con el siguiente redactado:

Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.

[...]

4. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

[...]

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar con claridad y precisión el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y su horario, y las horas complementarias, cuya posibilidad de realización haya sido acordada, como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 119

MOTIVACIÓN

Se propone modificar el artículo 12.4.a) del ET para que quede constancia con claridad y precisión el horario de trabajo del trabajador contratado a tiempo parcial para poder controlar que no hay fraude de ley por realización habitual de jornadas superiores a las pactadas, que no se cotizan a la Seguridad Social, o para poder delimitar si la prestación de servicios en un momento determinado tiene la naturaleza de hora extraordinaria, autorizada actualmente en el apartado 12.4.c) del ET para la que existe un cupo anual o de hora complementaria que también debería tener un máximo.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 2 que queda redactado como sigue:

«Uno. El apartado 4 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3. Esta reducción automática podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. En los supuestos en los que la cuantía de liquidación no supere la sanción propuesta inicialmente se minorará la reducción automática de la sanción en proporción a la cuantía de la liquidación, manteniéndose un máximo de minoración del 50%.”»

MOTIVACIÓN

Para evitar que la comisión de las infracciones derivadas de deudas a la Seguridad Social no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, la reforma que se propone en el artículo 31.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es insuficiente, por lo que consideramos que además de la modificación que se propone introducir (la reducción automática sólo podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente), en los restantes supuestos en los que la cuantía de la liquidación no supere la sanción propuesta inicialmente, debería minorarse la reducción automática de la sanción en proporción a la cuantía de la liquidación, manteniéndose un máximo del 50%.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Dos. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Auxilio y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; los registros mercantiles; las demás entidades públicas, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia en el ámbito de sus competencias, así como a prestarle la colaboración que le sea solicitada para el ejercicio de la función inspectora.

[...]

(Resto igual).”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Incluir registros mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Tres. El apartado 2 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

2. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de doce meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos establecidos reglamentariamente, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado, por la dispersión geográfica de sus actividades, y en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado a facilitar.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

d) Cuando sea necesario por dilaciones imputables al sujeto de inspección a las personas dependientes del mismo.

Asimismo, no se podrán interrumpir por más de cinco meses, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes. Dichas interrupciones conllevarán el inicio inmediato de actuaciones para levantar acta de infracción por obstrucción de la labor inspectora. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El plazo general es en muchos casos insuficiente por lo que se amplía a 12 meses. Se define mejor el sujeto obligado. Para evitar inseguridades jurídicas y alegaciones empresariales de prescripción en el periodo de comprobación, en la norma debería incluirse una regulación que de más seguridad sobre los plazos a ampliar en los supuestos de dilaciones imputables al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo, y que la interrupción se producirá, siempre y cuando no haya otras formas alternativas de comprobación de los hechos, y que dichas dilaciones conllevarán el inicio inmediato de actuaciones para levantar acta de infracción por obstrucción de la labor inspectora.

Igualmente por seguridad jurídica deberían concretarse los requisitos y el alcance de la ampliación, que deben ser desarrollados reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción (El resto de apartados siguen con numeración correlativa):

«Uno pre (nuevo). Se modifica el título del artículo 5.º de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el primer párrafo de dicho precepto y el apartado 1.º del artículo 5.º que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Facultades de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social para el desempeño de sus competencias

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para:

1.º Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

(...).”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Unidad de función, autonomía técnica, especialización y carácter de autoridad competente de los funcionarios con potestad inspectora.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones y competencias que tienen atribuidas gozarán de plena autonomía técnica y funcional, y se les garantizará su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos del artículo 6 del Convenio número 81 y 8 del Convenio número 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad competente a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Cuatro bis (nuevo). Se añade la siguiente disposición transitoria nueva:

“Disposición transitoria (nueva). Adecuación del número de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en relación con la población activa.

1. En el marco de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo para alcanzar un Servicio de Inspección de calidad y de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el trabajo 2007-2012 en materia de prevención de riesgos laborales, y en desarrollo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, en las ofertas de empleo público de los tres años siguientes al de la entrada en vigor de la presente ley deberán convocarse las plazas necesarias en las oposiciones a los Cuerpos nacionales con carácter inspector previstos en esta ley con el fin de alcanzar la ratio media de un funcionario con tal carácter por cada 10.000

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 123

personas activas, ocupadas más desempleadas, según la definición dada por el Instituto Nacional de Estadística en la Encuesta de Población Activa (E.P.A.).

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se reservarán para la promoción interna a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, como mínimo, un 20 por ciento de las plazas ofertadas para el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de garantizar el derecho a la promoción interna de dichos funcionarios.”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«Uno ter (nuevo). El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma

“Artículo 8. De las funciones de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social están facultados para desarrollar las funciones inspectoras y ejercer las competencias atribuidas en este artículo, bajo la dirección del responsable del grupo o equipo al que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia de los órganos directivos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son funciones de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social:

2.1 Comprobación del cumplimiento en la contratación de las normas en materia de empleo, acceso al empleo, fomento del empleo, bonificaciones, y subvenciones, obtención y percepción de las prestaciones y subsidio por desempleo.

2.2 Comprobación del cumplimiento de las normas en materia de campo de aplicación, inscripción, afiliación, cotización, altas y bajas de trabajadores, recaudación del sistema de la Seguridad Social, así como de colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, y de la obtención y percepción de las prestaciones de Seguridad Social.

2.3 La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre trabajo de extranjeros.

2.4 La colaboración de la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva y la identificación del sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico laboral, de seguridad social, de emigración y de empleo.

2.5 El asesoramiento a los empresarios y trabajadores en orden al cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión de su actuación en los centros de trabajo.

3. Los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social, que tendrán la consideración de autoridad pública, están autorizados para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma establecida en los correspondientes apartados del artículo 5 de la presente ley.

4. Como consecuencia de las funciones inspectoras, que desarrollarán en la forma establecida y en el ámbito de sus competencias, los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán proceder en la forma dispuesta en el artículo 7 de esta ley.”»

MOTIVACIÓN

Mejora de los recursos para inspección.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.3 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal.

[...]

(Resto igual).”»

MOTIVACIÓN

Se recupera el actual redactado del artículo 22.3 de la LISOS porque la modificación que se realiza en dicho apartado en el presente proyecto no está justificada por motivos derivados de la lucha contra el empleo irregular y el fraude en la Seguridad Social, ni es razonable ni proporcionada.

La declaración de una empresa en concurso no puede ser sin más causa justificativa del no ingreso en plazo y forma de la cuota de Seguridad Social. La situación de concurso conlleva que el «deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles», pero no se exige una insolvencia actual sino inminente, por lo que habría que estar en todo caso al informe de la administración concursal, determinando el estado de liquidez de la empresa y su masa pasiva y activa.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 125

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.10 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

10. La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

[...]

(Resto igual).”»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 10 del artículo 22 de la LISOS no sólo no contribuye a la lucha contra el fraude con la Seguridad Social sino que lo potencia.

Actualmente, obtener o disfrutar indebidamente reducciones o bonificaciones en el pago de las cuotas sociales, constituye una falta grave por cada trabajador en relación al que se obtiene o disfruta la reducción. Se entiende producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones en materia de formación continua, en cuyo caso se produce la infracción por empresa.

Pues bien, la modificación que se quiere introducir y que es totalmente contraria al objetivo que dice perseguir la futura Ley, y que por tanto no debería incorporarse, reduce las infracciones cometida por la empresa y en consecuencia las sanciones a imponer, en tanto que respecto al disfrute indebido de reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales, ya no se consideraría una infracción por cada trabajador afectado sino por empresa.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 4 de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto para recuperar el redactado actual del artículo 22.10 de la LISOS, quedando el apartado redactado como sigue:

«Cuatro. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Infracciones graves.

[...]

15 (nuevo). El incumplimiento de los empresarios principales de llevar un registro nominativo de trabajadores ocupados por la prestación de la actividad contratada o subcontratada con indicación individualizada de las fechas de tal prestación.”»

MOTIVACIÓN

Establecer como infracción en materia de Seguridad Social grave, de forma análoga a la que el presente proyecto de Ley establece en su apartado 11 sobre la obligación de que la empresa principal compruebe la afiliación y alta en Seguridad Social de los trabajadores de las subcontratas, el registro nominativo de trabajadores ocupados de manera individualizada.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el apartado cinco del artículo 4 de modificación del TRLISOS una nueva letra l) en el artículo 23.1 con la siguiente redacción:

«l) No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.»

MOTIVACIÓN

Se propone calificar como muy grave, en lugar de grave, la infracción de falta de afiliación y/o alta en Seguridad Social. No se entiende que una de las infracciones que más daño hacen al sistema de protección social no tenga la máxima calificación. La falta de alta priva primero al trabajador del acceso a todo el Sistema de Seguridad Social y a sus prestaciones, por tanto causa uno de los mayores perjuicios posibles a aquel. Pero, del lado de la empresa, es uno de los fraudes más graves, pues supone la falta absoluta de cotización a la Seguridad Social durante el periodo en que se presta el trabajo en esas condiciones. Si la falta de cotización sin presentación de documentos de cotización se califica como muy grave, la falta de alta debería tener un tratamiento similar. No puede castigarse más al que no cotiza habiendo solicitado el alta del trabajador que el que no cumple esta última obligación que subsume la anterior. Y no basta, como se hizo recientemente, con aumentar la cuantía de la sanción con la misma graduación: la sanción debe ser realmente disuasoria.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado seis del artículo del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 26.»

MOTIVACIÓN

Las responsabilidades de los trabajadores no han de ser sino administrativas: no aceptamos que se vaya más allá para trabajadores que, en general, están en situación de necesidad y son objeto de abuso.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«1.e) Las infracciones señaladas en los artículos 22.2 y 23.1.a) se sancionarán:

[...]

2. [...]

En ningún caso, la cuantía correspondiente a la infracción prevista en el art. 22.2 podrá exceder de 10 000 euros, ni la prevista en el artículo 23.1.a) podrá exceder de 187.515 euros para cada una de las infracciones, la cuantía máxima de esta sanción es por cada uno de los trabajadores afectados, y no globalmente.

[...]

(Resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Sanciones accesorias a los empresarios.

Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y, salvo lo establecido en el artículo 46 bis de esta Ley, los empresarios que hayan cometido las infracciones graves prevista en los artículos 15.3 y 22.2, o las infracciones muy graves, tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta Ley, en materia de empleo, seguridad social y protección por desempleo:

a. Perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.

b. Así mismo, serán excluidos automáticamente del acceso a tales beneficios por un período máximo de dos años.

La pérdida o exclusión de los beneficios contemplados en las letras a) y b) anteriores, queda referida a todos los códigos de cuenta e cotización asociados al código de identificación fiscal en el que se haya producido la infracción. A propuesta del Inspector actuante podrá extenderse a todos los códigos de identificación fiscal que formen parte de un Grupo de empresa.

c. En los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 16, quedan obligados, en todo caso, a la devolución de las cantidades obtenidas indebidamente y las no aplicadas o aplicadas incorrectamente.

El Acta de Infracción contemplará necesariamente la propuesta de aplicación de las sanciones accesorias previstas en los apartados a) y b) anteriores.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el actual apartado 1 y se elimina el apartado 2 del artículo 46 de la TRLISOS. En el Proyecto se suavizan las sanciones accesorias, pues la pérdida de los beneficios no sería automática, sino que lo sería «de forma proporcional», sin referirlo a qué y siempre a propuesta del Inspector. Creemos que estos términos no son aceptables, pues prácticamente vacían de contenido y hacen muy excepcional la aplicación de la sanción accesoria. La redacción actual creemos que debe, por el contrario, endurecerse. El acceso a los beneficios por un periodo de dos años debe excluirse en todo caso y de forma también automática y debería indicarse que, en cualquier caso, la propuesta de sanción debe siempre acompañarse de la propuesta de sanción accesoria. Y, finalmente, se debe generalizar la aplicación de las sanciones accesorias a todas las faltas muy graves en materia de Seguridad social (no solo en materia de empleo y protección por desempleo), por una razón de equilibrio en la aplicación de las sanciones hacia empresas y perceptores de prestaciones. Finalmente creemos que las sanciones accesorias deben aplicarse a todos los códigos de cuenta de cotización de una empresa, por lo que debería decirse que se hará a todos los códigos de cuenta del CIF de la empresa, pudiéndose ampliar también, a propuesta del Inspector, a todos los CIF y códigos de cuenta de las empresas que formen un grupo de empresa. Tampoco parece justificado suavizar las sanciones accesorias previstas en el 46 bis del TRLISOS para las infracciones en materia de discriminación. En este caso, parece prudente mantener en general el texto vigente, con alguna adaptación para homogeneizarlo con el artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Diez**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado diez del artículo cuatro.

MOTIVACIÓN

Este nuevo apartado no tiene por objetivo la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social sino reducir las sanciones a las empresas por sus infracciones.

La norma vigente conlleva sanciones accesorias automáticas a la empresa, por incumplimientos graves y muy graves, cualquiera que fuera el centro de trabajo en el que se hubiere producido la infracción y con periodos fijos de duración. Con la modificación que se propone, las sanciones accesorias dejan de ser automáticas, quedando a decisión del funcionario actuante la propuesta o no de su imposición, así como su periodo de duración, y lo que es más grave por su afectación a la reincidencia en las infracciones empresariales, la sanción ya no queda referida a la empresa sino al código de cuenta de cotización en el

que se haya producido la infracción, es decir al centro de trabajo. Tal modificación es totalmente rechazable por contraria a la finalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final primera que queda redactado como sigue:

Dos. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Tales actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de doce meses salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado, por la dispersión geográfica de sus actividades, y en aquellos otros supuestos que indique una norma reglamentaria.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado facilitar.

c) Cuando la actuación inspectora requiera de cooperación administrativa internacional.

Asimismo, no se podrán interrumpir por más de cinco meses, salvo que la interrupción sea causada por el sujeto inspeccionado o personas de él dependientes.

Si se incumplen los plazos a que se refieren los párrafos anteriores, no se interrumpirá el cómputo de la prescripción y decaerá la posibilidad de extender acta de infracción o de liquidación, como consecuencia de tales actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios actuantes.

Ello no obstante, en los supuestos anteriormente citados, y siempre que no lo impida la prescripción, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá promover nuevas actuaciones de comprobación referentes a los mismos hechos y extender, en su caso, las actas correspondientes. Las comprobaciones efectuadas en las actuaciones inspectoras previas caducadas, tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas, haciendo constar formalmente tal incidencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

Se modifica el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Duración de las actuaciones.

1. Las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a doce meses continuados, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o a las personas dependientes del mismo. No obstante, podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se indican a posteriori, por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando las actividades de inspección revistan especial dificultad y complejidad. Se entiende que se produce atendiendo al volumen de operaciones del sujeto obligado o por la dispersión geográfica de sus actividades.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el sujeto inspeccionado ha obstruido u ocultado al órgano inspector alguna de sus actividades o de las personas que las desempeñen o cualquier otra información que esté obligado a facilitar.

[...]

(El resto igual)»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 20 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y se modifica el actual apartado 3 que se reenumera como apartado 4, quedando redactados de la siguiente forma:

«3. Cuando, por los mismos procedimientos y cauces previstos en los apartados precedentes, la Tesorería General tuviese conocimiento de la inscripción de empresas carentes de actividad real y sin reunir los requisitos para estar inscritas en el correspondiente régimen de Seguridad Social procederá de oficio a dejar sin efecto la inscripción efectuada, procediendo simultáneamente y sin más trámite a la anulación de todos los movimientos de alta indebidamente cursados, sin perjuicio de las actuaciones procedentes en orden al inicio de las actuaciones sancionadoras o penales si fueran procedentes.

4. Las actuaciones y anotaciones a que se refieren los apartados anteriores surtirán efectos desde el mismo día en que se haya llevado a cabo la actuación inspectora o se hayan recibido los datos o los documentos que acrediten la extinción, el cese o la baja de los trabajadores, o la inexistencia de la actividad empresarial retrotrayéndose al momento mismo de la inscripción indebida. No obstante, los interesados podrán demostrar que tales hechos han tenido lugar en otra fecha, desde la que surtirán los efectos que procedan, estándose en cuanto a las bajas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 de este Reglamento.»

MOTIVACIÓN

Se propone un cambio en la redacción con el propósito de atajar inmediatamente los efectos perniciosos que para la Seguridad Social supone la existencia de empresas ficticias generadoras en fraude de ley de prestaciones y derechos.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley, que modifica el apartado 2 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el RDL 1/1995, de 24 de marzo, quedando redactado como sigue:

«2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas o personas por estos contratados durante el período de vigencia de la contrata.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido exonerar al empresario principal de sus obligaciones en materia de Seguridad Social durante el período que dure la contrata.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDL 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que con la aplicación automática de la reducción de la sanción resulte más ventajoso para el infractor cometer la infracción que cumplir la norma que le impone el abono de cuotas.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 4 del Proyecto de Ley que modifica el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, quedando redactado como sigue:

«Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 15.»

JUSTIFICACIÓN

Seguir calificando esta infracción como falta grave infringe el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado Tres**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado tres al artículo 4 del Proyecto de Ley (los actuales apartados del artículo 4 del Proyecto cambiarían de numeración correlativamente) que modifica el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 133

«Tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 17 con el siguiente texto:

7. El incumplimiento, en materia de integración laboral de personas con discapacidad, de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para dichas personas, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda anterior. Mediante este cambio de tipificación de la infracción se pretende un efecto disuasorio para que las empresas cumplan su obligación de cubrir la cuota de reserva de empleo de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 4 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 5 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 3 del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 10 del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 135

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 13 del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 1, letra b), del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 1, letra f), del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 1, letra j), del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«Si la infracción fuera constitutiva de delito la comunicación se realizará al ministerio público.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar la previsión de que esta conducta puede constituir un delito penal. Proporcionar mayor seguridad jurídica que la mención que consigna el 23.4, que no determina qué infracciones pueden ser constitutivas de un injusto penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Siete**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de la siguiente expresión al apartado 2 del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«... y cantidad defraudada, la cuantía no ingresada incluido los recargos e interés, como (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar como criterio de graduación de las infracciones graves y muy graves la falta de ingreso de cuotas en función de la cuantía no ingresada, incluido recargos e intereses.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición del siguiente párrafo al apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente tenor literal:

«En el caso de reducción automática de la cuantía de la liquidación, se procederá a la reducción correspondiente de la sanción propuesta inicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia de la sanción con la cuantía de la liquidación practicada.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nueve**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 138

Se propone modificación del apartado 1, letra a), del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por RDL 5/2000, de 4 de agosto, quedando redactado como sigue:

«a) Las sanciones accesorias a los empresarios y las responsabilidades específicas serán congruentes con la propuesta del funcionario actuante que pueda no consistir en la pérdida total de ayudas, bonificaciones y otros beneficios derivados de los programas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta exorbitante ampliar la sanción más allá de la propuesta del funcionario que la acredita.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adición de un nuevo punto 5 en el artículo 20 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el RDL 84/1996, de 26 de enero, con el siguiente tenor literal:

«5) La Tesorería General de la Seguridad Social, de oficio podrá proceder a dejar sin efecto la inscripción de una empresa carente de actividad y que no reúne los requisitos para estar inscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente posibilitar la exclusión de empresas inscritas carentes de actividad.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del actual contenido del artículo 1 del proyecto de ley que se enmienda, por el que sigue a continuación, pasando a constituir un nuevo apartado «Uno» del artículo del proyecto de ley que se enmienda, por el por el que los apartados 1, 2 y 3 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. A tal efecto, recabarán por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social. Reglamentariamente se establecerá, entre otros términos, la forma de recabar y facilitar dicha certificación y el plazo de libramiento que, inexcusablemente, no podrá exceder de cinco días hábiles improrrogables.

2. El empresario principal, durante los cuatro años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores durante el período de vigencia de la contrata.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59.2 de esta Ley, el contratista y subcontratista y el empresario principal también responderán solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por aquéllos con sus trabajadores durante los cuatro años siguientes a la finalización de la contrata.

Con el fin de comprobar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el empresario principal podrá recabar del contratista o subcontratista la documentación acreditativa de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como del pago de las obligaciones de naturaleza salarial, respecto de los trabajadores ocupados en dicha contrata o subcontrata. En el supuesto de impago, el empresario principal podrá optar por hacer frente a dichas obligaciones por cuenta de la contrata o subcontrata, con carácter liberatorio de su responsabilidad por la deuda satisfecha, y sin que tuviera que abonar los devengos por recargos, intereses o costes.

Asimismo, y en los mismos términos liberatorios, el empresario principal podrá recabar de los trabajadores o de sus representantes legales la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza salarial. En relación con el pago de las cuotas a la Seguridad Social, y con idénticos efectos, el empresario principal podrá recabar por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos desde el inicio de la contrata en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el plazo improrrogable de treinta días y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, el empresario principal quedará exonerado de responsabilidad por el tiempo que solicitaba y por los días posteriores hasta que se produzca la certificación.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

3. Los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal. Asimismo, el contratista o subcontratista deberán informar a la Tesorería General de la Seguridad Social de la identidad de la empresa principal, del período de vigencia de la contrata o subcontrata y de los trabajadores ocupados en la misma, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

El tiempo de ejercicio de la acción solidaria se ajusta al plazo de prescripción de las obligaciones a la Seguridad Social y se otorga a las obligaciones salariales el mismo tratamiento, por considerar que ambas merecen la misma protección, sin perjuicio del plazo de prescripción previsto en artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores para las percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo.

De otro lado, se elimina el certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social de exoneración de responsabilidad por el impago de las cuotas a la Seguridad Social, por entender:

Primero, que dicho certificado acredita una situación pasada.

Segundo, porque esa certificación no acredita que se vayan a cumplir las obligaciones de Seguridad Social contraídas durante la contrata, al igual que haber abonado salarios en el pasado no implica que se satisfagan durante la contrata, por lo que, si se mantiene la responsabilidad solidaria para las obligaciones de naturaleza

salarial, debe mantenerse también para las obligaciones por impago de cuotas a la Seguridad Social, mucho más en un Proyecto de Ley que se denomina de lucha contra el fraude en la Seguridad Social.

Tercero, el empresario principal debe responder de las deudas contraídas durante la contrata, debiendo poner a su disposición, por seguridad jurídica, los medios que le permitan tener conocimiento en todo momento de la situación obligacional por la cual él también va a responder, permitiéndole, si actúa con la debida diligencia, liberarse de su responsabilidad solidaria tras el pago, sin generar recargos, intereses o costes, y por el tiempo de la deuda satisfecha. Salvo que la falta de conocimiento de ese estado obligacional sea imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cuyo caso, quedará exento de responsabilidad por los días solicitados y por los que tarde en emitirse la certificación requerida.

No obstante, por seguridad en el tracto empresarial, se mantiene la obligación del empresario principal de comprobar, antes de su inicio, que la contrata o subcontrata se encuentra al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social, como requisito sine qua non para poder celebrar el contrato mercantil que sustenta dicha contrata o subcontrata, pues el descubierta del contratista o subcontratista con la Seguridad Social debe constituir una causa de prohibición para contratar, al igual que sucede en el sector público, por lo que así se recoge por nuestras enmiendas en el artículo 42 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

A mayor abundamiento, se contemplan en el precepto enmendado las nuevas tecnologías en el trato con la Administración, facilitando al ciudadano la necesaria transparencia y un conocimiento ágil y completo de su situación como administrado. Todo ello, con las debidas garantías en cuanto a la necesaria protección de datos, por lo que se incluye la obligación del contratista o subcontratista de informar a la Tesorería General de la Seguridad Social de la identidad de la empresa principal, así como de la vigencia de la contrata o subcontrata y de los trabajadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el Artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda con el siguiente contenido:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. En los supuestos de suspensión de contratos y de reducción de jornada establecidos en este artículo, el empresario deberá hacer constar en la comunicación a la autoridad laboral de su decisión el calendario inicialmente previsto para la ejecución de las medidas adoptadas, con relación individualizada por trabajador de los días de suspensión o de reducción de jornada y, en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.

De igual forma y en los mismos supuestos, deberán comunicarse por el empresario a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con antelación a que se produzcan, las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente previsto o su detalle horario.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción por el Proyecto de Ley que se enmienda de una nueva infracción en el número 13 del artículo 22 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como con las enmiendas presentadas en relación con el contrato a tiempo parcial y la conducta fraudulenta consistente en comunicar un horario distinto a la jornada ordinaria realmente prestada, procede la introducción en el Estatuto de los Trabajadores de la norma sustantiva que contiene la obligación cuyo incumplimiento se tipifica.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda con el siguiente contenido:

«Tres. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 11/995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

“a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas y la concreción del horario de trabajo correspondiente.

De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la introducción por el Proyecto de Ley que se enmienda de una nueva infracción en el número 13 del artículo 22 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como con las enmiendas presentadas en relación con el contrato a tiempo parcial y la conducta fraudulenta consistente en comunicar un horario distinto a la jornada ordinaria realmente prestada, procede la introducción en el Estatuto de los Trabajadores de la norma sustantiva que contiene la obligación cuyo incumplimiento se tipifica.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Uno**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 2. Apartado Uno.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«4. Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2 de este artículo.

Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3, y siempre que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. Si la cuantía de la liquidación no superase la de la sanción propuesta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 142

inicialmente, la cuantía de la sanción se reducirá automáticamente en proporción a la cuantía de la liquidación, sin que en ningún caso pueda superar el 50 por ciento de su cuantía.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el principio de proporcionalidad y la efectividad en el pago de la sanción.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, anterior al actual apartado Uno del Artículo 2 del proyecto de ley que se enmienda, con el consiguiente desplazamiento de los apartados de este artículo 2, con el siguiente contenido:

Uno. Se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

1. Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

«e) Diferencias de cotización por reducción indebida de cuotas al no haber ejercido la empresa la colaboración voluntaria conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar la recuperación de los fondos que indebidamente retienen las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión, contemplando expresamente esta conducta como uno de los supuestos para que la Inspección pueda levantar acta de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cuatro**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del Artículo 4, apartado Cuatro.

Se propone la modificación del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Iniciar su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social; no comunicar la apertura y cese de actividad de los centros de trabajo a efectos de su identificación; y las variaciones de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

datos u otras obligaciones establecidas reglamentariamente en materia de inscripción de empresas e identificación de centros de trabajo o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

2. No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido, así como mantener a sus trabajadores dados de alta en una jornada inferior a la jornada ordinaria que realmente realicen. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a un supuesto de fuerza mayor, a una declaración concursal, de conformidad con la comunicación de la administración concursal sobre el estado de liquidez de la empresa, o a una solicitud de aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

4. Incumplir las obligaciones económicas derivadas de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

5. Formalizar la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en su caso, de la incapacidad temporal del personal a su servicio, así como los trabajadores autónomos la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda.

6. No entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de empresa y cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de cualesquiera prestaciones.

7. No solicitar los trabajadores por cuenta propia, en tiempo y forma, su afiliación inicial o alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social cuando la omisión genere impago de la cotización que corresponda.

8. No abonar a las entidades correspondientes las prestaciones satisfechas por éstas a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

9. Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiéndose producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones de formación profesional para el empleo y reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en que se entenderá producida una infracción por empresa.

10. La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora, y siempre que se ingresen las cuotas correspondientes dentro del periodo voluntario, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

11. No comprobar por los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos o que se presten de forma continuada en sus centros de trabajo, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación o alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos o vayan a ocupar durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata, considerándose una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

12. No proceder dentro del plazo y en la forma establecida reglamentariamente al alta y cotización por los salarios de tramitación y por las vacaciones devengadas y no disfrutadas antes de la extinción de la relación laboral. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

13. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con antelación a que se produzca, las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.»

MOTIVACIÓN

El artículo 3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social ya contempla el principio non bis in ídem, por lo que su reiteración, novedosa, en varios de los artículos que pretenden reformarse es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 144

innecesaria y puede dar lugar a interpretaciones indeseables, toda vez que la referencia al citado artículo 3 no se contempla en otros capítulos de la Ley que también contienen infracciones administrativas, por lo que se elimina su mención, meramente recordatoria e instrumental.

Asimismo, se tipifica como infracción grave la situación fraudulenta consistente en dar de alta un trabajador con contrato a tiempo parcial por tiempo inferior a la jornada pactada.

De otro lado, por lo que se refiere a los nuevos supuestos de exoneración de la responsabilidad sancionadora por los descubiertos y el impago de cuotas de la Seguridad Social, y con el fin de evitar que los mismos puedan dar lugar a nuevas modalidades de fraude, se introducen cautelas para, y por lo que se refiere a la declaración de concurso, que el impago obedezca a una situación inminente de insolvencia de la empresa, y, por lo que se refiere a la solicitud del aplazamiento de las cuotas con anterioridad al inicio de la actuación inspectora, para evitar una utilización sistemática con propósito de impago.

Con la introducción en el número 10 de la cautela de que el ingreso se realice dentro del período voluntario, se distingue la tipificación de esta infracción de la regulada en el número 2 del artículo 23. En la infracción regulada en el número 2 del artículo 23, al efectuarse el ingreso fuera de plazo, se produce un perjuicio económico para los trabajadores, ya que los efectos de tales retrasos no se retrotraen hasta la fecha de inicio real de la prestación de servicios, por ello su calificación de muy grave.

El número 11 se modifica por coherencia con la enmienda presentada al artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas, en virtud del cual se introduce la obligación que aquí se tipifica.

En relación con el número 12, una mayor seguridad jurídica exige que la tipificación de la infracción no deje margen de duda sobre las vacaciones a las cuales se refiere, así como a la forma en la que se debe efectuar el alta y cotización de dichas vacaciones y de los salarios de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4, apartado Cinco.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada por el proyecto de ley que se enmienda, que pasará a tener el siguiente contenido:

«... En las infracciones señaladas en los párrafos a), c), e) y j) del apartado anterior el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 4, apartado cinco.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

a) Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad, o cuando la jornada ordinaria de trabajo realizada sea superior a la comunicada a la Seguridad Social.

MOTIVACIÓN

Se tipifica como infracción muy grave dar de alta a un trabajador a tiempo parcial con una jornada ordinaria de trabajo inferior a la realmente realizada, con el fin de permitirle el percibo de una prestación mayor a la que le correspondería en proporción a la jornada realmente realizada.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al Artículo 4, apartado cinco.

Se propone la adición de una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

«l) Deducirse en el pago de la cotización a la Seguridad Social, en concepto de pago delegado de prestaciones, cantidades superiores a las efectivamente realizadas por la empresa con motivo de situaciones de incapacidad temporal, mediante el alargamiento de plazos reales de baja o simulación de los mismos.»

MOTIVACIÓN

También se tipifica como infracción muy grave la conducta fraudulenta consistente en la simulación o el alargamiento de una situación de incapacidad temporal, con el fin de deducirse en el pago de la cotización cantidades superiores a las efectivamente realizadas, conductas detectadas que hoy no podían perseguirse por falta de tipificación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Siete**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución al artículo 4, apartado Siete.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.001 euros.»

MOTIVACIÓN

Unificar los requisitos de las Actas de infracción y de Liquidación de cuotas.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo 4, apartado Ocho.

Se propone que la modificación que contempla este apartado Ocho del artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tenga el siguiente contenido:

«3. Las sanciones en materia de Seguridad Social cuando se deriven de actas de infracción y liquidación que se refieran a los mismos hechos y se practiquen simultáneamente, se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo procedente y siempre que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente. Si la cuantía de la liquidación no superase la de la sanción propuesta inicialmente, la cuantía de la sanción se reducirá automáticamente en proporción a la cuantía de la liquidación, sin que en ningún caso pueda superar el 50 por ciento de su cuantía.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Artículo 2 del Proyecto de Ley que se enmienda, que modifica el artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Ocho**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución al artículo 4, apartado Ocho.

Se propone que la modificación que contempla este el apartado Ocho del apartado 1, letra d), del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, tenga el siguiente contenido:

«1. d) Las infracciones señaladas en los artículos 22.3, 23.1.b) y 23. 1.k) se sancionarán:

Primero. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

Segundo. La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 por ciento.

La infracción muy grave del artículo 23.1.k) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas y descontadas a los trabajadores o del exceso del descuento previsto legalmente, incluyendo el importe principal del débito y los recargos que procedan; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %.»

MOTIVACIÓN

Unificar los requisitos de las Actas de infracción y de Liquidación de cuotas.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno bis, al artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, con el consiguiente desplazamiento de los apartados posteriores de este Artículo 4, con el siguiente contenido:

«Uno bis. Se añade un nuevo número 7 en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con la siguiente redacción:

“7. El incumplimiento por parte del contratista o subcontratista de entregar al empresario principal la documentación acreditativa de que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, así como del pago de las obligaciones de naturaleza salarial, respecto de los trabajadores ocupados en dicha contrata o subcontrata, en los términos regulados en el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda, en relación con la modificación del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, procede la incorporación de nueva infracción que recoja el incumplimiento por parte del contratista o subcontratista de la obligación de acreditar ante el empresario principal el cumplimiento del pago de las cuotas a la Seguridad Social y del pago de las obligaciones de naturaleza salarial a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al Artículo 4.

Se propone la adición de un nuevo número 3, anterior al actual número 3, con el consiguiente desplazamiento de los actuales números 3 y a 4, del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

«3. Compatibilizar la situación de solicitante de prestaciones o subsidio por desempleo, así como de solicitante de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente, cuando no se hubiera comunicado la actividad laboral desempeñada o cuando la jornada ordinaria de trabajo realizada sea superior a la comunicada a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

El principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones impide sancionar de igual forma la conducta fraudulenta consistente en la compatibilidad entre el percibo de prestaciones y el desempeño de un actividad remunerada y la situación del solicitante de las mismas y el desempeño de una actividad laboral, por lo que en este último supuesto se exige para que la conducta pueda ser igualmente sancionable la ocultación de la relación laboral, con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis ter al Artículo 4 del proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 149

«Seis ter. Se propone la modificación de los artículos 31 y 32 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

“Uno. Se suprime la conducta tipificada como infracción grave en el número 6 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Dos. Se añade un nuevo número 5 en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:

5. No llevar en su contabilidad una cuenta específica que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.”»

MOTIVACIÓN

La llevanza de una contabilidad separada que recoja las operaciones de colaboración con la Seguridad Social es de suma importancia, primero, porque esta contabilidad debe remitirse a la Seguridad Social y, segundo, porque solo así se puede controlar los supuestos de cantidades no ingresadas, por lo que esta infracción debe ser constitutiva de una infracción muy grave del artículo 32, eliminando su tipificación del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho bis en el artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Ocho bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores determinarán la responsabilidad de los empresarios afectados en los términos allí establecidos. No obstante lo anterior, los empresarios que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social no podrán contratar con el sector público ni con terceros, en los términos que reglamentariamente se determinen.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 1 del Proyecto de Ley que se enmienda, por la que se introduce en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores el requisito sine qua non para celebrar el contrato mercantil de contrata o subcontrata estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 4 [apartado Trece (nuevo)].

Se propone la adición de un nuevo apartado Trece en el artículo 4 del Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Trece. Se modifica el apartado 2, 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 4 bis en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos, tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora que se calificarán como muy graves, excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo.

Tendrán la misma consideración las conductas señaladas en el párrafo anterior que afecten al ejercicio de los cometidos asignados a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus actuaciones de comprobación en apoyo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Es infracción leve la falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo.

4. Se consideran graves las infracciones que impliquen un retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo, en cuyo caso tendrán la consideración de muy graves.

4 bis. También se calificarán como muy graves:

a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.

b) Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas calificadas como graves.

c) El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.”»

MOTIVACIÓN

Se pretende minimizar las posibilidades de obstrucción a la labor inspectora elevando la calificación de las infracciones a que se refiere el apartado 2, que pasarán a ser muy graves. Los apartados 3 y 4 se modifican por coherencia con esa nueva calificación, así como la adición de un nuevo apartado 4 bis.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

Por oposición al contenido de la misma y rechazo de la técnica jurídica elegida para introducir esta modificación legislativa.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Nuevo Apartado. El apartado 1 del artículo 221 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 221. Incompatibilidades.

1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando ~~este~~ éstos se realicen a tiempo parcial. ~~en cuyo~~ En el caso de compatibilizarse con el trabajo por cuenta ajena, se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando realice dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, si bien, en este supuesto, la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de las bases por la que se haya cotizado por dicha contingencia en ambos trabajos durante los 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo 210, y las cuantías máxima y mínima a que se refiere el artículo 211 se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas en ambos trabajos.»

JUSTIFICACIÓN

Deben acometerse reformas normativas con el objetivo de flexibilizar las condiciones para la capitalización de la prestación por desempleo y posibilitar la percepción de parte de la misma, en forma de renta, a la vez que se inicia una actividad profesional por cuenta propia, con la voluntad de impulsar de forma decidida el autoempleo y el trabajo autónomo, y de apoyar en mayor medida a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Nuevo apartado. El apartado 3 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 228. Pago de las prestaciones.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social y/o como renta de apoyo al inicio de una nueva actividad profesional durante los 6 meses siguientes al comienzo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Deben acometerse reformas normativas con el objetivo de flexibilizar las condiciones para la capitalización de la prestación por desempleo y posibilitar la percepción de parte de la misma, en forma de renta, a la vez que se inicia una actividad profesional por cuenta propia, con la voluntad de impulsar de forma decidida el autoempleo y el trabajo autónomo, y de apoyar en mayor medida a los emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Compatibilizar ~~la solicitud~~ el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar de la tipificación como infracción muy grave «la solicitud» incluida como novedad por el Proyecto de Ley respecto al texto vigente, por considerarlo desproporcionado.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo nuevo. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

1. En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 13 de abril, respecto la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las

medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben realizar modificaciones, asimismo, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 o más trabajadores a tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982. Al igual que se exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino solo recordando la misma y exigiendo que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en España.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo nuevo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

- e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.
- f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
- g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.
- h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.
- i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.
- j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.
- k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.
- l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, (o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley)¹ (o por infracciones de empleo muy graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 7 del artículo 17 de dicha Ley)²
- m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.
- n) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en los términos en que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquéllas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la LISMI. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

1 Es último inciso en caso de que se mantuviera como infracción grave el incumplimiento de la cuota del 2%.

2 En caso de aceptarse la propuesta de tipificar la infracción como muy grave.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Nuevo. Modificación de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Particularidades en el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.

La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se tramitarán en los términos, plazos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del segundo párrafo puesto que en él se establece un plazo específico para la comunicación de las altas en Seguridad Social de determinados trabajadores, que en la práctica supone la imposibilidad de la Inspección de sancionar aquellas empresas que no las han comunicado con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, ya que permite la comunicación hasta las 12 horas del día de inicio.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional nueva. Presentación de un Proyecto de Ley de Regulación del sector de los Servicios a las Personas.

«El Gobierno en el plazo de 1 mes desde la aprobación de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley que incluya medidas dirigidas al sector de los Servicios a las Personas con el fin de dar cobertura a esta demanda de prestaciones, impulsar la creación de nuevos puestos de trabajo y regularizar el empleo sumergido en dicho sector.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario llevar a cabo una regularización del sector de los Servicios a la Persona con un doble objetivo: primero, impulsar la actividad laboral y económica del sector dentro de la economía formal, por su capacidad de satisfacer importantes demandas familiares; y segundo, aprovechar el gran potencial de creación de empleo que posee la prestación de servicios a la persona.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva. Implantación de un sistema de penalización por uso reiterado del despido y de compensación por mantenimiento del empleo.

El Gobierno presentará en el plazo de 6 meses desde la entrada vigor de la presente Ley, un Proyecto de Ley que incluya las reformas necesarias para la implantación en España, de un sistema que incremente progresivamente las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social en concepto de desempleo, a las empresas que comparativamente, despidan a un mayor número de trabajadores de forma no justificada. Y que disminuya las citadas cotizaciones a las empresas que efectúen menos extinciones de contratos.

JUSTIFICACIÓN

Parece del todo adecuado, avanzar en la implantación de un sistema bonus/malus en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, en función del acceso a las prestaciones de desempleo que hagan los trabajadores al extinguirse su relación laboral con la empresa. Se trataría de premiar a las empresas con estabilidad laboral y escasa generación de prestaciones de paro y sancionar a las que generan un excesivo y no justificado desempleo.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva. Implantación de un sistema de sanciones accesorias por reiteración de infracciones en materia de Seguridad Social.

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de 6 meses desde la entrada vigor de la presente Ley, un estudio sobre la posibilidad de avanzar en la implantación en España de un sistema que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 158

sancione de forma accesoria la reincidencia en la comisión de infracciones en materia de Seguridad Social y que incentive o premie las trayectorias empresariales de estricto y correcto cumplimiento de sus obligaciones en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Parece del todo adecuado, avanzar en la implantación de un sistema bonus/malus en materia de Seguridad Social. Se trataría de premiar a las empresas que cumplen de forma continuada con sus obligaciones y de sancionar en mayor medida, a las que reinciden en la comisión de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Nueva. Reinversión de los recursos obtenidos por sanciones impuestas a infracciones tipificadas en materia laboral y de Seguridad Social.

«El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de 6 meses desde la entrada vigor de la presente Ley, un estudio sobre la posibilidad de avanzar en el carácter finalista de los recursos obtenidos por sanciones impuestas a infracciones tipificadas en materia laboral y de Seguridad Social, en el ámbito de la Administración General del Estado, con el objetivo de que puedan ser territorializados y destinados a políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece del todo adecuado, plantear la reinversión de los recursos obtenidos por sanciones impuestas a infracciones tipificadas en materia laboral y de Seguridad Social, en incentivos a la creación de puestos de trabajo y a la mejora de la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 159

Con efectos desde el 15 de julio de 2012, se modifica la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones.

1.a) Queda suprimido el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social y, en su caso, cuotas de recaudación conjunta, que se estén aplicando a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a las bonificaciones en las cuotas devengadas a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. No será de aplicación lo previsto en el apartado 1 a las bonificaciones recogidas en las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

b) Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

c) Los apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

d) Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria «E.coli».

e) Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

f) Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

g) Disposición adicional novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

h) Disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

i) Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

j) La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

k) Artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

l) La disposición adicional trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

m) Artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción.

n) Artículo 7.1 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

ñ) La letra d) del apartado Tres.2 de la Disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

o) Artículo 4.B).1. de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

p) Artículo 12.1.b) del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.

q) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y el empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 132

10 de diciembre de 2012

Pág. 160

r) El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Reforma Laboral, relativo a las bonificaciones de los contratos efectuados a trabajadores desempleados mayores de 45 años, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la recuperación de las bonificaciones citadas tras su eliminación de forma retroactiva por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, pues esta supresión aumenta de forma considerable los costes salariales y lo hace de manera imprevista, ya que de acuerdo con la ley el periodo previsto de vigencia de la bonificación era de tres años.

La no inclusión de esta nueva letra pone en riesgo el mantenimiento del empleo especialmente en pequeñas y medianas empresas, de un colectivo con dificultades objetivas y especiales para acceder al mercado de trabajo, en un momento extremadamente difícil, y atenta contra la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

«El Gobierno procederá de forma inmediata, tras la aprobación de la presente Ley, a modificar las reglas del abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, con el objetivo flexibilizar las condiciones de capitalización de la prestación por desempleo, e impulsar de forma decidida el autoempleo y el trabajo autónomo, y de apoyar en mayor medida a los emprendedores.»

JUSTIFICACIÓN

Deben acometerse reformas normativas con el objetivo de flexibilizar las condiciones para la capitalización de la prestación por desempleo y posibilitar la percepción de parte de la misma, en forma de renta, a la vez que se inicia una actividad profesional por cuenta propia, con la voluntad de impulsar de forma decidida el autoempleo y el trabajo autónomo, y de apoyar en mayor medida a los emprendedores. La enmienda se presenta en coherencia o como complemento a las efectuadas a los artículos 221 y 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

ENMIENDA NÚM. 119**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Destinatarios de las prácticas no laborales y contenido de las mismas.

1. Las prácticas no laborales irán dirigidas a personas jóvenes desempleadas inscritas en la oficina de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años inclusive, que posean una titulación oficial universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, o titulación del mismo nivel que el de esta última, correspondiente a las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad o bien hayan participado o estén participando en actividades formativas de carácter no oficial. Asimismo, no deberán haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad, no teniéndose en cuenta a estos efectos las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de las titulaciones o certificados correspondientes.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las prácticas académicas externas, curriculares y extracurriculares, de los estudiantes universitarios, que se regirán por su normativa específica».

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso de más personas jóvenes a la realización de prácticas no laborales.